

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Fernando
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 3.328

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. En las elecciones de Diputados a Cortes y de Concejales regirá el Decreto de 8 de Mayo de 1931 (menos sus artículos 4.º y 5.º), con las siguientes modificaciones:

a) Para la elección de Diputados a Cortes constituirán circunscripción propia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales, las capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes, formando el resto de los pueblos de la provincia circunscripción independiente.

Las actuales circunscripciones de Ceuta y Melilla continuarán eligiendo, como hasta aquí, un Diputado cada una.

b) Para la elección de Concejales, cada Municipio constituirá una sola circunscripción electoral, quedando suprimida para estos efectos la actual división en distritos.

Sin perjuicio de las condiciones exigidas por la Ley Electoral y Decreto de 8 de Mayo de 1931, para la proclamación de candidatos de Concejales podrán ser proclamados aquellos individuos que sean propuestos por entidades legalmente constituidas y que tengan su residencia en la

localidad en que hayan de celebrarse elecciones municipales.

Asimismo y con idéntica salvedad establecidas en el párrafo anterior, podrán ser proclamados candidatos aquellos individuos que sean propuestos por un Diputado o ex Diputado a Cortes.

c) En las elecciones de Concejales, cada elector no podrá votar más de los dos tercios del número total de vacantes a cubrir, imputándose los residuos, si los hubiere, a favor de dichas dos terceras partes.

En las elecciones de Diputados a Cortes se conservará la proporcionalidad que establece el artículo 7.º del Decreto de 8 de Mayo de 1931.

d) Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes o Concejales, será necesario, además de aparecer con el mayor número de votos válidos escrutados que uno o varios de los candidatos hayan obtenido un mínimo del 40 por 100 de dichos votos. En este caso, si los restantes candidatos hubieran obtenido un número de votos superior al 20 por 100 de los escrutados válidamente y entre aquéllos y éstos quedara cubierto el número total de vacantes a elegir, la proclamación alcanzará a todos los que reúnan estas condiciones.

Si ninguno de los candidatos obtuviera el 40 por 100 fijado, o la totalidad de las vacantes no se cubriera conforme a las prescripciones del párrafo anterior, se celebrará una elección complementaria el segundo domingo después de la primera elección. En esta elección complementaria sólo se podrán computar votos a los candidatos que en la primera hubieran obtenido el 8 por 100 de los votos válidos escrutados.

Cuando en la primera vuelta no ob-

tenga ninguno de los candidatos minoritarios el 8 por 100 de votos válidos escrutados quedará libre la elección en segunda vuelta para los puestos vacantes. Si para la segunda vuelta no hay otros candidatos con más del 8 por 100 de votos válidos escrutados que el número justo de vacantes o puestos a cubrir, quedarán aquéllos proclamados definitivamente.

e) Las reclamaciones y protestas contra las elecciones municipales se substanciarán ante las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales cuando se trate de elecciones en capitales de provincia o poblaciones mayores de 50.000 habitantes, y ante las Audiencias provinciales en los demás casos. Las Audiencias deberán resolver en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del escrutinio general.

f) Para determinar el cese de la mitad de los Concejales de cada Corporación, a fin de producir las vacantes que hayan de proveerse en la primera renovación de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

Los Concejales elegidos en 1931 se clasificarán en cada Ayuntamiento en tantos grupos como candidaturas resultaron triunfantes. A cada uno de esos grupos se le imputarán las vacantes que entre sus componentes se hayan producido o se produzcan hasta la convocatoria de las elecciones por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia. Las vacantes así obtenidas se completarán, si fuese necesario, mediante sorteo dentro de cada grupo, hasta llegar en cada Ayuntamiento, guardando esa proporción, a un número de vacantes igual al de la mi-

tad del de Concejales o a una más si el total fuese impar. Los casos de número impar en cada uno de los grupos se resolverá por sorteo.

Los Concejales elegidos con motivo de la convocatoria para las elecciones del 23 de Abril de 1933 no cesarán hasta la renovación general del año 1935, en cuya fecha cesará la mitad de ellos, con sujeción a las prescripciones del párrafo anterior.

Los que en virtud de la Ley de incompatibilidades renuncien al cargo de Concejal, deberán comunicarlo antes del día 15 de Octubre. Producida la vacante, el Concejal dejará de actuar cuando se constituya el nuevo Ayuntamiento.

Si las vacantes por incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia excediera en algún Ayuntamiento de la mitad renovable de cualquiera de los grupos mayoritarios o minoritarios, serán sometidas desde luego a elección, cualquiera que sea su número. Este exceso no supone reducción en el número de vacantes correspondiente a los otros grupos.

g) El Gobierno fijará el procedimiento para rectificar el número de Concejales que corresponda a cada Ayuntamiento, según el Censo de población de 1930.

h) En todo lo no previsto por esta Ley o que no esté rectificado por leyes de la República, regirá la Ley de 8 de Agosto de 1907.

i) La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gobernación y Justicia dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y para asegurar la pureza e independencia del sufragio.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta

Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir Madrid, Veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

(«Gaceta» del 28 de Julio de 1933.)

Dirección general de Agricultura

SERVICIO CENTRAL DE REPRISION DE FRAUDE

Circular núm. 3.338

A los señores Gobernadores Civiles.

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de poner en su conocimiento que ha sido designado como Veedor del Servicio Central de Represión de Fraude, dependiente de esta Dirección General, don José Nieva Rodero, el cual ejercerá las funciones de inspección y vigilancia a las inmediatas ordenes de la Junta Vitivinícola provincial en toda la circunscripción de esa provincia.

En virtud del artículo 55 de la Ley que regula la producción y venta del vino y sus derivados, por la cual se crea y rige este servicio, de fecha 26 de Mayo del corriente año, ruego a V. E. se sirva ordenar la inserción del citado nombramiento de Veedor en el BOLETIN OFICIAL de su provincia, así como comunicarlo a todos los señores Alcaldes de su demarcación, transmitiéndole asimismo el ruego de que se dé a tal designación la máxima publicidad, por medio de todos los periódicos, revistas, etc. e incluso por edictos o bandos, a fin de que llegue a conocimiento de todas las personas y entidades interesadas en los distintos aspectos a que alcanza la producción, circulación y venta de vino y de las bebidas alcohólicas, de sus derivados y de los subproductos.

Dispuesta esta Dirección General a que la citada Ley se lleve rápidamente a la práctica y se cumpla fielmente en todos sus aspectos a fin de sanear y regular la producción del vino y demás bebidas alcohólicas, hasta hoy tan arbitrario y desatendido, y mientras se organiza y articulan las funciones de los organismos encargados de la vigilancia y cumplimiento de la citada Ley, comienza por dedicar su preferente atención al origen de las prácticas más reprobables y del de los fraudes y falsificaciones mas notorias; ellos son el empleo de productos enológicos prohibidos expresamente por la Ley y de todos los de composición secreta e indeterminada y no solo en su empleo sino en su anuncio o propaganda, venta o circulación, el empleo de la sacarina, el de los jarabes o concentrados de higos, etc., etc.

A tal fin, ruego encarecidamente a V. E. se sirva poner en conocimiento de todos los Alcaldes de su respectiva demarcación, para que a su vez lo hagan muy ostensiblemente público, el estricto cumplimiento del Decreto

de 4 de Septiembre de 1931, disponiendo que en cada una de las Secciones Agronómicas provinciales se lleve a cabo un registro de las industrias radicantes en las respectivas provincias que se dediquen a la concentración de jugos de higos, así como la precisión de que todos estos productos circulen con su guía correspondiente, expedida por el Alcalde respectivo.

Suplico y espero la valiosa cooperación de V. E. no solo a esta Dirección general, sino a los organismos provinciales encargados de la vigilancia y cumplimiento de la citada Ley, para con ellos proteger una rama tan importante de nuestra producción y que hoy se desenvuelve de la manera mas caprichosa y perjudicial en detrimento de los mismos productores y de la economía nacional. Viva V. E. muchos años.

Madrid 18 de Julio de 1933.—El Director General, Firma ilegible.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial Veterinaria

Circular núm. 3.360

La Sección de Labor Social de la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias en circular de fecha 20 del actual nos ruega la publicación de artículos en la Prensa local y circulares en este BOLETIN OFICIAL, recomendando a las autoridades municipales e Inspectores Veterinarios el cumplimiento de la Orden sobre protección a la producción de pieles y cueros, aparecida en la «Gaceta de Madrid» de fecha 1.º del actual.

Es de enorme importancia para la Economía Nacional, la observación atenta de las medidas a que se refiere la Orden aludida, pues el uso y abuso de las marcas de fuego y los agujeros de las picas o llamaderas, merma tan considerablemente nuestra producción peletera, que a pesar de ser por su calidad, una de las mejores del mundo, nos obliga a importar del extranjero anualmente unos 7 millones de kilogramos, por un valor aproximado a los 43 millones de pesetas.

Nuestra advertencia de hoy para el cumplimiento de esta disposición, tiene mas que el fin impositivo, conminando con sanciones, el deseo de paliar los defectos de la producción peletera. Sin que hayamos de prescindir de emplear las sanciones a que hace mención esta disposición, cuando agotados todos los medios persuasivos se impongan medidas enérgicas, con aquellos ganaderos, tratantes, criados, matarifes etc. que reiteradamente desobedezcan nuestras ordenes, está en nuestro ánimo, principalmente, convencer a unos y otros

de la necesidad imperiosa, ante la Economía Nacional, de emplear un trato mas adecuado en beneficio de la producción de pieles, desterrando vicios y procedimientos rutinarios que tanto perjudican, la buena obtención de nuestros cueros.

Confiamos en que las autoridades municipales, perfectamente asesoradas por los Inspectores Veterinarios, han de contribuir con todo entusiasmo a esta campaña, haciendo ver a los ganaderos, campesinos, matarifes, tratantes etc. las ventajas de esta orientación protectora, tanto por lo que se refiera a combatir el empleo abusivo de pinchos y marcas a fuego, como las medidas de profilaxis sanitaria que impidan el azote continuo en determinadas regiones o zonas, de los barros (hipodermis bovis) debidos en su mayor parte al abandono e incurria de los ganaderos y guardianes de la ganadería.

Los Inspectores municipales Veterinarios extremarán la vigilancia para el cumplimiento de lo preceptuado en la Orden precitadamente comentada, siendo directamente responsables, en el caso de que en sus demarcaciones respectivas no fuese debidamente puesta en vigor, en todas sus partes.

Córdoba 31 de Julio de 1933.—El Inspector provincial Veterinario, Mariano Giménez Ruiz.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Córdoba

Núm. 3.284

Curso de 1932 a 1933 Convocatoria de Septiembre

Enseñanza no oficial no colegiada

Los alumnos que traten de dar validez académica a sus estudios, hechos privadamente, en la próxima convocatoria de Septiembre, deberán formalizar sus matrículas respectivas durante los días lectivos del mes de Agosto, en las horas de diez a doce. Al efecto dirigirán sus instancias al señor Director de este Instituto, en impresos que se expenden en la Portería de este Establecimiento, exponiendo en ellas con toda claridad sus nombres y apellidos, naturaleza, edad, asignaturas que pretendan aprobar y clase y número de su cédula personal corriente, documento que deberán presentar firmado. A dichas solicitudes acompañarán, por cada asignatura, doce pesetas en papel de pagos al Estado, por derechos de matrícula y examen; diez pesetas cincuenta céntimos en metalico por derechos de expediente y recargo de matrícula y examen y dos timbres móviles de veinticinco céntimos por asignatura más dos para el reintegro del papel de pagos, y resguardo provisional.

Los que hayan hecho estudios en otros Institutos cuidarán de que obre en esta Secretaría la necesaria certificación oficial que justifique éstos, a cuyo efecto solicitarán dicho certificado con antelación.

Al entregar sus instancias presentarán los aspirantes dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capi-

tal, que identificarán la persona y firma de aquél a satisfacción de la Secretaría. El aspirante que haya sido ya identificado en convocatoria anterior podrá ser dispensado de hacerlo en esta, a condición de que exprese en el texto de su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

Los alumnos libres que no se hayan examinado de primer curso y deseen aprobar éste y uno, dos o más cursos completos siguientes, podrán hacerlo con arreglo al plan de 1903.

Para acogerse a lo dispuesto en este número, será menester haber realizado el examen de ingreso y tener por lo menos doce años de edad, cumplidos antes del 31 de Agosto próximo. Estos alumnos en ningún caso podrán sufrir examen de las asignaturas del último año del Bachillerato sin haber cumplido dieciséis años de edad.

Los que hayan de verificar el examen de ingreso acompañarán a la instancia escrita de su puño y letra, el oportuno certificado de nacimiento del Registro civil (debidamente legalizado si fuese de otro territorio Notarial) y el certificado médico de hallarse revacunado, abonando al propio tiempo, cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen, 2'50 pesetas en metalico por derechos de expediente y dos timbres móviles de 25 céntimos.

Para solicitar examen de ingreso se necesita cumplir los diez años antes de fin de Agosto.

Las inscripciones de matrícula que se formalicen en virtud de las instancias y de los antecedentes académicos de los aspirantes, les serán entregadas por la Secretaría cuando se indique por los anuncios.

Los que aspiren a cualquier clase de matrícula y examen en este Instituto se sometan a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que se verifiquen con ocasión de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 27 de Julio de 1933.—El Secretario accidental, Angel Baena Iribarren.—Visto bueno: El Director accidental, Agilio C. Fernández.

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

Negociado de Patente Nacional

Núm. 3.341

Relación de las cantidades que han de pagarse por esta Delegación de Hacienda a la Excm. Diputación provincial y Ayuntamientos que a continuación se detallan por su participación en lo recaudado por el impuesto de Patente Nacional de circulación de automóviles durante el primer semestre de 1933, según ordenes de la Dirección General de Rentas Públicas, fecha 22 de los corrientes y que en cumplimiento de lo dispuesto en circular del mismo Centro, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los organismos interesados, advirtiéndoseles que para percibir las cantidades detalladas tienen el único plazo de

diez días hábiles, contados desde el que aparezca publicado este anuncio en el citado periódico oficial, y en el caso de que transcurra sin que se hagan efectivas se reintegrarán al Tesoro.

PERCEPTORES	Cantidades
Exoma. Diputación provincial....	83.150'03
AYUNTAMIENTOS	
Córdoba.....	65.775'15
Adamuz.....	709'34
Aguilar.....	1.999'05
Alcaracejos.....	451'40
Almedinilla.....	257'94
Almodóvar del Río.....	451'40
Baena.....	5.158'83
Belalcázar.....	902'79
Belmez.....	967'28
Benamejí.....	902'79
Blázquez (Los).....	257'94
Bujalance.....	5.674'72
Cabra.....	5.352'29
Cañete de las Torres.....	1.547'65
Carcabuey.....	1.354'20
Cardena.....	257'94
Carlota (La).....	644'85
Carpio (El).....	1.870'07
Castro del Río.....	3.224'27
Doña Mencía.....	1.289'71
Dos Torres.....	644'85
Espejo.....	967'28
Espiel.....	644'85
Fernán-Núñez.....	1.289'71
Fuente Obejuna.....	2.643'91
Fuente Tójar.....	322'43
Granjuela (La).....	64'49
Hinojosa del Duque.....	2.063'53
Hornachuelos.....	580'36
Lucena.....	7.609'29
Luque.....	322'43
Montalbán.....	386'92
Montemayor.....	451'40
Montilla.....	5.029'86
Montoro.....	4.513'98
Moriles (Los).....	386'92
Nueva Carriya.....	451'40
Pedro Abad.....	773'82
Peñarroya.....	4.707'44
Posadas.....	1.741'10
Pozoblanco.....	3.288'76
Priego de Córdoba.....	6.899'94
Puente Genil.....	6.448'54
Rambla (La).....	2.063'53
Rute.....	4.191'55
Santa Eufemia.....	64'49
Valenzuela.....	386'92
Victoria (La).....	515'88
Villa del Río.....	1.934'56
Villafranca de Córdoba..	128'97
Villaharta.....	193'46
Villanueva de Córdoba...	1.805'59
Villaviciosa de Córdoba..	322'43
Viso (El).....	515'88
TOTAL.....	246.556'11

Córdoba 29 Julio de 1933.—El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

JURADO MIXTO DE LAS ARTES GRAFICAS

Núm. 3.340

Don Eduardo López Castillejo, Vicepresidente del Jurado Mixto de las Artes Gráficas de esta provincia, en funciones de Presidente accidental.

Hago saber: Que las presentes Bases de Trabajo reguladoras del mismo en las Industrias Gráficas han sido aprobadas por el Pleno del Jura-

do en sesiones celebradas en el pasado mes de Junio y en el actual, con carácter provincial.

B A S E S

1.^a Los salarios que percibirán todos los obreros que dependan de este Contrato de Trabajo serán los establecidos en la Tarifa Nacional de Salarios Mínimos fijados en la «Gaceta de Madrid» de fecha 1.^o de Diciembre de 1932.

2.^a El trabajo semanal será de cuarenta y cuatro horas, ocho durante los cinco primeros días de la semana y cuatro el sábado, las que se trabajarán por la mañana. El patrono que justificara que su industria se perjudicara con este reparto de las horas de la jornada semanal, lo notificará al Jurado, el que determinará la mejor distribución de las cuarenta y cuatro horas semanales.

3.^a No se permitirá el trabajo en horas extraordinarias sino cuando se demuestre la imposibilidad de admitir nuevos operarios.

Las horas extraordinarias serán abonadas con el ciento por ciento de aumento sobre las ordinarias.

La jornada nocturna será de treinta y seis horas semanales, con el recargo del treinta por ciento sobre la diurna.

4.^a Los salarios se entienden siempre contratados por semanas.

Un operario eventual no podrá ser admitido por menos tiempo de una semana, salvo las suplencias personales por enfermedad o permiso de uno o más operarios.

5.^a Los salarios deberán ser abonados precisamente el sábado, dentro de las horas de trabajo. No obstante, el patrono no podrá negarse a facilitar, cuando lo solicite el operario, anticipos por jornales ya trabajados, siendo obligación del obrero solicitarlos al principio de la jornada. Las casas no podrán retener cantidad alguna del salario del obrero.

6.^a Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la debida anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

Primero. Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de:

Muerte o entierro de padres o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermanos. Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge.

Alumbramiento de esposa.

Segundo. Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

El patrono podrá ampliar los días retribuidos en los casos previstos en el párrafo primero.

7.^a El patrono concederá permiso, siempre que lo solicite el operario, para cumplir sus deberes societarios, sin que tenga que retribuirle nada por este permiso.

8.^a Los obreros disfrutarán de un permiso ininterrumpido anual de quince días al año, abonándole el patrono durante los primeros diez días el importe íntegro de su salario y el 50 por 100 los cinco restantes. Para tener derecho a esta vacación será preciso que el trabajador haya prestado al patrono un año consecutivo de servicios. En los demás puntos relativos a esta Base, se estará a lo que dispone el artículo 56 de la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

9.^a Se considerarán fiestas retribuidas, con derecho al total del salario estipulado, el 1.^o de Enero, 14 de Abril, 1.^o de Mayo, 12 de Octubre y 25 de Diciembre. Cuando alguno de estos días y por causas excepcionales se tuviera que trabajar, se cobrará doble jornada aun cuando los obreros no estuvieren más que algunas horas en el taller. Los días de fiesta tradicional podrá alterarse el horario, adelantando en verano dos horas la entrada y una en invierno, pero sin que el total de la jornada pase de la establecida.

10. La despedida de un obrero por falta de trabajo le será notificada con 15 días de anticipación, de llevar en la casa un mes, y si por causas excepcionales no fuera así, el patrono le abonará los salarios equivalentes a ellos. Si llevase un año, además del aviso ya expuesto, le serán abonados quince días de jornal; de tres a cinco años, treinta días; de cinco a diez años, cuarenta y cinco días, y de diez años en adelante, sesenta días. Estos despidos se harán respetando la antigüedad en cada especialidad de trabajo.

La vacante producida en un taller no podrá cubrirse mientras permanezca parado el que la produjo.

11. El obrero que por enfermedad se vea obligado a dejar de acudir al trabajo, lo acreditará mediante certificado facultativo, donde conste claramente la enfermedad que padece; si ésta no fuera producida por pendencia, intento de suicidio o embriaguez, percibirá del patrono el 50 por 100 del salario durante sesenta días, dentro del año natural. El obrero no empezará a percibir el salario hasta el tercer día de enfermedad.

12. Los patronos tendrán los talleres en buenas condiciones de higiene, procurando que estén bien provistos de luz natural o artificial, ventilación, cuarto de aseo, y cuanto exija

la salud de los obreros. Se procurará evitar en lo posible que los obreros tengan que trabajar con luz artificial.

13. Los aprendices que no lleguen al quinto año no podrán dedicarse a trabajos nocturnos, ni tampoco trabajarán horas extraordinarias los menores de 18 años.

14. Queda terminantemente prohibido emplear en los talleres individuos que no figuren en el Censo profesional del Jurado Mixto.

La colocación de nuevos operarios será por riguroso turno en cada especialidad de trabajo. No obstante, el patrono podrá elegir libremente el obrero que necesite, aduciendo las razones que tenga para ello, y siendo resuelto el caso por el Pleno del Jurado.

15. Estarán acogidas a este Contrato todas las obreras que se dediquen a las Artes Gráficas.

16. Los contraventores de este Contrato sufrirán las sanciones que establecen las disposiciones vigentes.

17. Estarán sujetos a este Contrato los talleres considerados oficiales o benéficos.

18. Estas Bases, acompañadas del Reglamento de Aprendizaje, estarán expuestas en sitio visible en todos los talleres para general conocimiento de los operarios que estén sujetos a él.

19. La vigencia de estas Bases será de dos años, contados a partir de la fecha en que comience su vigor.

PRENSA

La jornada de trabajo semanal será de treinta y ocho horas semanales en todas las secciones y de treinta y dos para los que trabajen de noche. La jornada nocturna tendrá un aumento del 30 por 100 en el salario.

En tanto se decreta el Estatuto de Prensa regirán los salarios que señala la Tarifa Nacional de Salarios Mínimos fijada en la «Gaceta de Madrid» de fecha 1.^o de Diciembre de 1932.

Si como consecuencia de la introducción de la máquina de componer, el patrono demuestra la imposibilidad de sostener al personal que se dedicaba a la clase de trabajo para que aquella ha sido adquirida, tiene la obligación de facilitar la enseñanza a todos los obreros que sean despedidos por tal motivo, siempre por riguroso turno de antigüedad en la casa, y teniendo éstos derecho a disfrutar el sueldo que cobraban como cajistas, durante el período de aprendizaje. Para la aplicación de la enseñanza se ocupará un obrero por cada máquina que haya sido introducida en el taller que adopte esta transformación de trabajo, siempre que el obrero lleve siete años de profesión.

20. Quedan derogadas todas las disposiciones y acuerdos que se opongan a estas bases.

BASE ADICIONAL

Los linotipistas no vendrán obligados durante su jornada de trabajo a confeccionar más de 800 líneas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos del artículo 29 de la vigente ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.—El Presidente accidental, E. López.—El Secretario, Progreso Ripado.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.709

Solicitándose de esta Alcaldía por don Julio Baños Fernández que se le autorice el funcionamiento de un horno de pan cocer en el interior de la casa número trece duplicado de la Carrera de la Fuensanta, así como la instalación de un motor eléctrico de 5 H. P. y una máquina amasadora y labradora, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan los vecinos colindantes y demás personas interesadas producir por escrito ante mi autoridad, dentro de indicado término, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Francisco de la Cruz.

Núm. 3.299

Aprobado en principio por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión del 17 del que rige, el proyecto relativo a la reforma de alineación de la calleja existente en la calle del Caño frente a la de Manuel Arjona, queda expuesto al público en el Negociado de Fomento de esta Secretaría municipal, por término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que las personas a quienes interese el aludido estudio puedan examinarlo y deducir contra el mismo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba 26 de Julio de 1933.—Francisco de la Cruz.

MONTORO

Núm. 3.286

Introducidas algunas modificaciones por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en la propuesta de habitación y suplementos de créditos dentro del presupuesto ordinario en ejercicio, formulada por la Comisión de Hacienda y presupuestos de este municipio en 16 de Junio próximo pasado, al ser la misma sometida a la aprobación definitiva de la Corporación municipal en sesión del 24 del actual, queda de nuevo expuesta al público en la Secretaría municipal por el plazo de 8 días, el expediente respectivo, para que durante el mismo puedan formularse reclamaciones ante este Ilustre Ayuntamiento por cuantas personas lo tengan a bien; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin producirse ninguna se

entenderá firme el mencionado acuerdo plenario de 24 del corriente mes por haber sido adoptado con todas las formalidades exigidas por los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal y por el R. D. de 15 de Julio de 1930.

Montoro 25 de Julio de 1933.—Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 3.289

Don Rafael Matencio Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1933, se pone en conocimiento del vecindario de este término municipal, para que durante el plazo de 15 días que enpezarán a contarse desde la aparición del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados hacer las reclamaciones que estimen convenientes, para lo cual tendrán a su disposición durante dicho tiempo, el mencionado padrón, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Posadas a 26 de Julio de 1933.—R. Matencio.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.318

Don Francisco Adame Hernández, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que existiendo vacante en este municipio una plaza de matrona municipal, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, con obligación de prestar servicios gratuitos a las familias pobres que comprenda el distrito que la corresponda, cumpliendo acuerdo de la Corporación, se anuncia un concurso por el término de 30 días que empezarán a contarse desde el siguiente a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán presentarse en la Secretaría municipal las solicitudes oportunas, acompañadas de los documentos siguientes:

Título profesional o testimonio Notarial del mismo, y a la falta de éste, certificado de aptitud con el resguardo que acredite tener hecho el depósito correspondiente, certificación de nacimiento, otro de buena conducta y cédula personal. Los expresados documentos, estarán legalizados en debida forma, si fuese preciso con arreglo a la legislación vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas interesadas en ello.

Priego de Córdoba a 24 de Julio de 1933.—Francisco Adame.

CABRA

Núm. 3.321

Don José Reyes Leña, Recaudador Depositario de la Comunidad de Labradores de esta ciudad.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria por concepto de guardería rural correspondiente al 3.º trimestre y 2.º semestre del corriente año, tendrá lugar todos los días hábiles y horas de oficina en la casa social

de esta Comunidad, calle Pablo Iglesias número 7, de esta población, en los días comprendidos desde el de hoy, hasta el 10 de Septiembre; debiendo advertir a los contribuyentes que transcurrido dicho plazo se procederá al cobro por la vía de apremio.

Cabra 26 de Julio de 1933.—José Reyes Leña.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 3.335

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de primera Instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades reclamadas en autos ejecutivos a instancia del Banco Español de Crédito, representado por el Procurador don Cándido Samuel Redondo Cabrera, contra don Francisco Herruzo Pérez, se saca a pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento en el precio de tasación, la finca siguiente:

Una casa en la calle General Navarro, número cuatro, de Pedrocho, compuesta de dos cuerpos y un patio, que linda por la derecha entrando con otra de José Moya Sicilia, por la izquierda con otra de José Misas Avilés y por la espalda con corrales de las colindantes, midiendo toda ella, con inclusión de su patio, unos doscientos metros cuadrados aproximadamente.

Para cuyo acto se ha señalado el día veintinueve de Agosto próximo venidero, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento de la cantidad de seis mil ciento cincuenta pesetas, en que ha sido tasada, y bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo porque sale a subasta.

Tercera. Los autos y certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los bienes objeto de ella van a pública licitación a instancia del actor, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Cuarta. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Pozoblanco a veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Gregorio Prados.—El Secretario, P. H., Florencio S. Olmo.

Núm. 3.336

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de primera Instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades reclamadas en autos ejecutivos seguidos a instancia del Procurador don Cándido

de Samuel Redondo, en nombre del Banco Español de Crédito, contra doña María Dueñas Torres, se saca a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, el derecho hereditario que sobre los bienes que se describirán, adquiridos durante el matrimonio, corresponda a la ejecutada en la liquidación de la sociedad conyugal, extinguida por muerte de su esposo don Juan Dueñas Muñoz.

INMUEBLE

Un terreno con algunos chaparrales al sitio de Los Especieros, término de esta ciudad, de cabida diez celemines, un cuartillo y cincuenta y un metros, equivalentes a cincuenta y una áreas y cincuenta y cinco centiares, que linda al Norte con terrenos de Catalina Márquez Fernández al Este con Huerto de la misma, al Sur arroyo que baja de El Escorial y al Oeste, con un regajillo que separa terrenos de los huérfanos de Antonio Barcia.

Tasada en doscientas pesetas. Edificio fábrica de aceite de orujo construido sobre el pedazo de terreno anteriormente descrito; tasado en nueve mil novecientos cuarenta pesetas.

MUEBLES

Veintiséis barras de hogar de caldera de vapor.

Seis codos para tubería de agua. Ocho enlaces de tubería para agua.

Tres depósitos de chapa de hierro, de cabida los tres de diez y nueve mil kilos aproximadamente, los cuales se encuentran empotrados en el ángulo Suroeste de los citados edificios.

Varias piezas de hierro fundido. Una máquina de vapor.

Tasados estos bienes en cuatro mil doscientas sesenta pesetas.

Para que tenga lugar la subasta se ha señalado el día veintiocho de Agosto próximo venidero, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo para la misma el setenta y cinco por ciento del valor de los bienes que queda expresado, y bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo porque salen a subasta los bienes.

Tercera. Los autos y certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los bienes objeto de ella van a pública licitación a instancia del actor, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Cuarta. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Pozoblanco a veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Gregorio Prados.—El Secretario, P. H., Florencio S. Olmo.

Boletín Oficial (Caja de Seguro-Vigilante)